

Expediente: **459/15**

Carátula: **LESCANO DANTE EMILIO C/ MAZA HUGO MANUEL Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA II**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS RECURSOS**

Fecha Depósito: **21/12/2023 - 04:50**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *LOBO, CARLOS ALBERTO-DEMANDADO*

90000000000 - *COMPAÑIA DE SEGUROS AGROSALTA COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA, -CODEMANDADO*

30715572318808 - *FISCALIA DE CAMARA CIV. Y COM. Y LABORAL C.J.CONCEPCION*

30716271648834 - *DEFENSOR OFICIAL CIVIL Y LABORAL 1º NOMINACION, -REPRESENTANTE LEGAL*

20201598118 - *LESCANO, DANTE EMILIO-ACTOR*

20142267102 - *MAZA, HUGO DANIEL-DEMANDADO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala II

ACTUACIONES N°: 459/15



H20774656468

JUICIO: **LESCANO DANTE EMILIO C/ MAZA HUGO MANUEL Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.**
EXPTE N° 459/15.

Concepción, 20 de diciembre de 2023.

AUTOS Y VISTOS

Para resolver el recurso de apelación deducido en fecha 3/10/2023, por el letrado Daniel Néstor Bulacio, en representación del actor Dante Emilio Lescano, contra la sentencia n° 420 de fecha 18/9/2023 dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la IIª Nominación del Centro Judicial de Concepción, en estos autos caratulados: "Lescano Dante Emilio c/ Maza Hugo Manuel y otro s/ Daños y perjuicios" - expediente n° 459/15, y

CONSIDERANDO

1.- Que por sentencia n° 420 de fecha 18/9/2023, el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la IIª Nominación del Centro Judicial de Concepción, hizo lugar al planteo de caducidad de instancia deducido por el Dr. Horacio Carbonell, Defensor Oficial en lo Civil y del Trabajo de la Iª Nom., en representación de la parte demandada; en consecuencia, declaró perimido el presente proceso e impuso las costas al actor vencido.

Contra dicha sentencia interpuso recurso de apelación el letrado Daniel Néstor Bulacio, en representación del actor, el que fue concedido por providencia del 4/10/2023.

En el escrito de expresión de agravios, el recurrente señaló que la sentencia viola en forma manifiesta el principio de congruencia y carece de todo fundamento apartándose de la normativa vigente y del plexo probatorio, como así también de jurisprudencia concordante.

Dijo que se han violado en forma manifiesta los derechos constitucionales del debido proceso legal y la defensa en juicio, como así también el art. 30 de la Constitución provincial.

Como antecedentes, señaló que el Sr. Juez para hacer lugar al incidente de caducidad sostuvo que el presente juicio civil se encuentra caduco por aplicación del art. 240 procesal por haber transcurrido con creces los 6 meses que establece tal normativa procesal, pero que no se tuvo en cuenta la causa penal en la que el actor se constituyó en querellante y actor civil; no se tuvo en cuenta que dichos roles -querellante y actor civil- operan en forma conjunta en materia penal, pues el art. 361 del CPP, prescribe que debe ofrecerse prueba e interponerse la demanda civil cuando se notifica; no se tuvo en cuenta que el 28/7/2017 se interpuso la demanda civil en sede penal en legal tiempo y forma; no se tuvo en cuenta que el imputado Maza y demandado civil pidió la probation –suspensión del juicio a prueba- cuando fue notificado del art. 361 procesal penal, por lo que quedaron suspendidos los términos procesales de la presente causa penal y acción civil por aplicación del art. 76 ter. del Código Penal, por la simple razón que el imputado y demandado civil pidió la probation es decir que a partir del pedido de suspensión del juicio a prueba quedó suspendida la prescripción; que el imputado y demandado Maza no cumplió ninguna regla de conducta en la probation por lo que continúa suspendido el curso de la prescripción de la acción penal y civil hasta tanto se ordene el levantamiento de la suspensión del juicio a prueba, lo que no ocurrió al día de la fecha; que su parte, con el fin de continuar la acción civil y lograr un resarcimiento por todos los daños causados por el imputado y demandado civil, y a pesar de estar suspendidos los plazos, el 19/5/2022 pidió que la acción civil pase y continúe en sede civil. Sostuvo que, ante ello, jamás puede sostenerse que se encuentra caduco el presente juicio civil, ya que el art. 76 ter del Código Penal dispone que la probation suspende la prescripción de la acción penal y civil.

Explicó que, sin perjuicio de lo anterior, es importante tener en cuenta que al ordenarse el traslado de la demanda civil interpuesta en sede penal, la parte demandada planteó la nulidad de la notificación, lo que fue contestado por su parte en tiempo y forma, sin que esa cuestión haya sido resuelta. Expresó que esa situación suspende los términos procesales.

Agregó que en la causa penal no existe ninguna sentencia que haya declarado prescrita la acción, porque se encuentra suspendida la prescripción de la acción penal y civil.

Alegó que el actor tiene legítimos derechos e intereses en que se revoque la decisión apelada ya que le causa graves perjuicios.

Solicitó que se pida a la vista la causa penal referida y la constitución de actor civil.

Corrido el traslado de ley, la parte demandada se opuso al progreso del recurso interpuesto en base a las consideraciones que expuso en el escrito de fecha 18/10/2023, al que nos remitimos por razones de brevedad.

Dispuesta la elevación de autos y recepcionados en este Tribunal, por decreto de fecha 9/11/2023 se dispuso correr vista a la Sra. Fiscal de Cámara Civil, quien emitió dictamen en el que concluyó que corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y revocar la sentencia atacada, con los fundamentos que allí se consignan.

2.- En la sentencia apelada, el Sentenciante hizo lugar al incidente de caducidad promovido por la parte demandada con los siguientes fundamentos: “Conforme surge de las constancias de autos, en fecha 28/07/2017 Daniel Emilio Lescano con el patrocinio letrado del Dr. Daniel Néstor Bulacio, interpone en sede penal demanda de daños y perjuicios en contra de Hugo Manuel Maza, Carlos Alberto Lobo y Cía. de Seguros Agrosalta Cooperativa de Seguros Ltda. Luego, todavía en sede penal, se presenta la Dra. María Raquel Ferreyra Asís, en representación de Hugo Manuel Maza, y solicita la nulidad de la notificación. De dicha nulidad, se corrió traslado a la parte actora sin suspender plazos, siendo su contestación la última actuación en fecha 28/9/2017. Posteriormente, en fecha 19/5/2022 y ya en sede civil, el letrado Daniel Néstor Bulacio, solicita se corra traslado de la demanda a los accionados por el término de ley. De esta forma, se puede observar que tuvieron que pasar más de 4 años y medio para que la parte actora vuelva a impulsar el proceso. ()”.

Destacó que debe tenerse presente que mediante la puesta en vigencia de la Ley 9531 (NCPCC) se ha derogado la Ley 6176 y sus modificatorias, conforme lo establecido en el art. 827 de la citada normativa, la cual entró en vigencia el día 1/11/2022. Por ello, consideró que no corresponde en esta etapa de autos analizar la caducidad conforme lo disponía el art. 203 inc. 2, sino que corresponde

aplicar lo dispuesto en los arts. 239 y ss. de la nueva normativa procesal y que en base a ello el plazo de caducidad dispuesto en el art. 240 es de 6 meses para los procesos principales.

Bajo esa premisa consideró que transcurrió con creces el plazo de seis meses establecido la normativa procesal vigente para que se configure la perención de instancia, sin que en dicho lapso hubiere mediado actividad de las partes o del órgano jurisdiccional con suficiente virtualidad para activar o impulsar el proceso, por lo que resolvió acoger el planteo formulado por la demandada con costas a la actora.

3.- Ingresando en el análisis de la cuestión planteada, cabe precisar que la perención de instancia importa la extinción del proceso, por el transcurso del tiempo cuando los litigantes no instan su prosecución dentro de los plazos establecidos por la ley; y ello se debe a que el interés público exige que los procesos no permanezcan paralizados indefinidamente (Alsina, Hugo, "Derecho Procesal", t. IV, p. 423 y ss.). Es decir que en cuanto a su finalidad, las fuentes procesales son coincidentes en que con la caducidad se persigue facilitar el dinámico y eficaz desarrollo de la función jurisdiccional, liberando al órgano judicial de los deberes que la subsistencia de la instancia le impone respecto de procesos que ya no son tales porque, en aquellas condiciones, que se presume una renuncia de la parte a mantener la contienda (Palacio, Lino Enrique, Derecho Procesal Civil, t. IV, Bs. As., 1990, Ed. Abeledo Perrot, p. 216 y ss., Morello-Sosa-Berizonce, Códigos Procesales, t. IV-A, 1986, Librería Editora Platense, Abeledo-Perrot, p. 23 y ss; Chioventa, Principios de Derecho Procesal, ed. Reus, Madrid, T.II, ps. 311 y 384; CSJN, doctrina de Fallos: 308:2219; 319:1142; 323:2067; entre otros muchos; SCBA, Ac y Sent., 1973-II, p. 248; 1975, p. 443; 1978-II, p. 208; 1978-III, p. 24; 1979-I, p. 1096; 1985-II, p. 498; JA 1981-II, p. 355; Cám. Bahía Blanca, JA 1967-I, p. 59, etc.).

De ahí también que la caducidad de la instancia debe estimarse como una medida excepcional y, por lo tanto, de interpretación restrictiva. Doctrina copiosamente reafirmada en la opinión de los autores y en la jurisprudencia de nuestros tribunales (Fassi, Código Procesal Civil y Comercial Comentado, t. I, p. 777, Fenochietto-Arazi, Código Procesal Civil y Comercial Comentado, T.II, p. 310; Colombo, Código Procesal, 4ta ed., T.I, p. 487; SCBA; Ac. y Sent, 1978-II, p. 208; 1979-I, p. 1096; JA 1981-II, p. 355; LL 1986-E, p. 710; Cám. Nac. Civ, sala A, LL 1982-A, p. 475; ídem, sala B, ED 115-322; ídem, sala C, 1985-A, p. 507; ídem, Sala G, LL 1988-A, p. 349; Cám.Nac.Com., Sala A, LL 1981-A, p-72; ídem, Sala B, LL 1986-E, p. 709; etc.).

De la causa penal "Maza Hugo Daniel s/ Lesiones culposas – expediente 3888/17" traída a la vista, surge que en el incidente de Acción Civil 3888/17-I1, a fs. 1/6 corre agregada la demanda con cargo de recepción de fecha 28/7/2017 (ver fs. 6 vta.); mediante decreto dictado en fecha 4/8/2017 la Sra. Juez Correccional dispuso correr traslado de dicha demanda, por el término de 5 días conforme a lo normado por el art. 370, último párrafo del CPPT; el 1/9/2017 se presentó la Sra. Defensora Oficial Penal en representación del imputado y planteó nulidad de la notificación de traslado de la demanda, planteó que al ser sustanciado con el actor civil, éste lo contestó mediante escrito de fecha 28/9/2017, última actuación procesal del incidente en cuestión. Al respecto cabe señalar que atento la naturaleza del incidente planteado, cabe tenerlo por suspensivo del trámite del principal (arg. art. 233, NCPCC, Ley 9531, 184 del CPCC, Ley 6176).

Por otro lado, del presente proceso civil surge que en fecha 19/5/2022 el Dr. Daniel Néstor Bulacio acompañó la demanda que había concretado en sede penal en la causa "Maza Hugo Daniel s/ Lesiones culposas – expediente 3888/17", y solicitó que a los fines de proseguir la presente litis, se corra traslado de la misma a los demandados. Corrido el traslado de ley, en fecha 3/7/2023 se presentó el Defensor Oficial Civil, Dr. Néstor Carbonell en representación del demandado y planteó la caducidad de instancia del presente juicio.

Del correlato procesal descrito surge que la contestación al planteo de nulidad efectuada por el actor en sede penal en fecha 28/9/2017, importó la suspensión de los plazos procesales sin que fueran reabiertos. En escrito de fecha 19/5/2022, el Dr. Daniel Néstor Bulacio requirió en estos autos que se corra traslado de la demanda.

Por otra parte, en nuestro sistema procesal local, la caducidad no se produce si la parte contraria los consiente, configurándose el supuesto de subsanación, purga, convalidación o saneamiento de la instancia en la cual se habían cumplido los requisitos legales para que opere la perención; y es lo que ha ocurrido en autos, por cuanto la accionada acusó tardíamente la caducidad de la instancia, operándose el efecto del art. 246 procesal.

El referido artículo, prescribe “() Se entenderá que se consiente el acto de impulso cuando no se deduzca la caducidad en el plazo de cinco (5) días desde que el interesado tome conocimiento del mismo. ()”

La norma transcrita es expresa en el sentido de que el acuse de perención debe efectuarse antes de haber consentido ningún trámite en el proceso, y en el plazo de 5 días pues, transcurrido ese plazo sin oponerla queda consentida. En la especie, se advierte que el planteo de perención fue formulado recién en fecha 3/7/2023, es decir, 11 días después de que el accionado haya tomado conocimiento del acto impulsorio (ver cédula n° 317 que notifica al demandado el traslado de la demanda en fecha 14/6/2023, agregada el 21/6/2023 según SAE).

Las razones expuestas, conducen a revocar los puntos I y II de la sentencia recurrida que hizo lugar a la caducidad planteada por la demandada e impuso las costas a la actora, correspondiendo en consecuencia rechazar el planteo de caducidad de instancia incoado e imponer las costas al accionado por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 61 procesal)

4.- Las costas de alzada, atento al resultado obtenido, se imponen al demandado vencido (art. 62 procesal).

Por ello, se

RESUELVE

I.- HACER LUGAR, al recurso de apelación deducido en fecha 3/10/2023 según SAE, por el letrado Daniel Néstor Bulacio, en representación del actor Dante Emilio Lescano, contra la sentencia n° 420 de fecha 18/9/2023 dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la IIª Nominación del Centro Judicial de Concepción, atento a lo considerado. En consecuencia, REVOCAR los puntos I y II de la sentencia n° 420 de fecha 18/9/2023 y en sustitutiva disponer: “I.- NO HACER LUGAR al incidente de caducidad de instancia promovido por la parte demandada, por lo considerado. II.- COSTAS al demandado vencido, conforme lo considerado”.

II.- COSTAS de alzada al demandado vencido, por lo considerado (arts. 62 procesal).

III.- DIFERIR pronunciamiento sobre regulación de honorarios.

HÁGASE SABER.

Firman digitalmente:

Dra. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba

Dra. María José Posse

ANTE MÍ: Firma digital:

Julio Rodolfo Maihub - Prosecretario

Actuación firmada en fecha 20/12/2023

Certificado digital:
CN=MAIHUB Julio Rodolfo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20184983622

Certificado digital:
CN=IBÁÑEZ Mirtha Ines, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27142255516

Certificado digital:
CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.